

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 906

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Panamá, 6 de julio de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena Jurisdicción.

La Licenciada **Ileana Margott Nieto Carrillo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La Licenciada **Ileana Margott Nieto Carrillo**, actuando en su propio nombre y representación, manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes normas:

A. Los siguientes artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

a.1. El artículo 34, que se refiere a a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

a.2. El artículo 47, que señala la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentran previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial);

a.3. El artículo 52 (numeral 4), que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial);

a.4. El artículo 62, acerca de la revocatoria de los actos administrativos (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

a.5. El artículo 155 (numeral 1), que expresa que serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

a.6. El artículo 170, que señala que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial);

a.7. El artículo 201 (numeral 43), que contiene el significado de efecto suspensivo (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

**B.** Las siguientes normas del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018:

b.1. El artículo 2, que contiene, entre otros, el significado de competencia, lealtad y moralidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

b.2. El artículo 86, que dispone que las licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a los permisos (Cfr. foja 13 del expediente judicial);

b.3. El artículo 89, que establece las razones por las cuales se conceden las licencias sin sueldos (Cfr. foja 13 del expediente judicial);



**b.4.** El artículo 127 (numeral 3), que detalla que la destitución es una de las maneras en las que el servidor queda retirado de la Administración pública (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**C.** El artículo 8 (numeral 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial);

**D.** El artículo 62 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, adoptado mediante la Resolución DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, que se refiere al uso y tipo de licencias (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

**E.** Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005, que, respectivamente, se refieren a que, todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a permanecer en su puesto de trabajo; que el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido; la prohibición para las instituciones públicas y empresas privadas de discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; y que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esa ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial);

**F.** El artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que establece que la persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial);

**G.** Los artículos 269 y 279 del Código Electoral, los que, en su orden, señalan que el fuero electoral laboral es la garantía que tienen los candidatos y los delegados electorales para que no puedan ser despedidos, sin autorización expresa y previa del Tribunal Electoral; y que siempre que medie causa justificada del Tribunal Electoral, los aforados podrán ser despedidos, trasladados, de conformidad con el reglamento interno aplicable (Cfr. foja 19 del expediente judicial);

H. El artículo 25 (numeral 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegura, así como a su familia, la salud y el bienestar, entre otros (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial);

I. El artículo 583 del Código de la Familia, que enumera los derechos sociales de la familia (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial); y

J. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado lo constituye el Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Ileana Margot Nieto Carrillo** del cargo de Abogado I que ocupaba en dicho ministerio (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución Administrativa MEF-RES-2020-1404 de 20 de julio de 2020, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, quedando así agotada la vía gubernativa. Esta resolución le fue notificada a la recurrente el 8 de septiembre de 2020 (Cfr. fojas 26-31 y 32-33 del expediente judicial).

El 28 de octubre de 2020, **Ileana Margot Nieto Carrillo**, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo de personal acusado, así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Ministerio de Economía y Finanzas y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 2 del expediente judicial).



Al sustentar su pretensión, **Ileana Margot Nieto Carrillo** argumenta que, con la emisión del acto acusado de ilegal, el Ministerio de Economía y Finanzas violó el debido proceso en su perjuicio, debido a que no se instauró un proceso disciplinario que conllevara la aplicación de tal medida. Agrega, que el Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020, objeto de controversia, no contiene las razones por las cuales se le dejó sin efecto el nombramiento que ocupaba en la entidad demandada; y, señala que la autoridad nominadora no respetó su fuero electoral (Cfr. fojas 6-13 y 19 del expediente judicial).

Así mismo, indica que desde el 2015, fue detectada con nódulos en ambos lados Tiroideos, por lo que se encontraba amparada por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, lo que era del conocimiento de la institución demandada. Además, explica la recurrente que el Ministerio de Economía y Finanzas, sabía que sus padres dependían económicamente de ella y son personas con enfermedades crónicas, lo que, a su juicio, significa que también estaba protegida por la Ley 42 de 1999 (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

En atención a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados en contra del Decreto Ejecutivo de Personal 332 de 22 de junio de 2020, este Despacho procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

De acuerdo al contenido del Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020, objeto de controversia; de la Resolución Administrativa MEF-RES-2020-1404 de 20 de julio de 2020, confirmatoria de aquél; y del Informe de Conducta suscrito por la Jefa de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas, **no consta en el expediente de personal de Ileana Margot Nieto Carrillo, que la misma estuviese certificada como servidora pública de Carrera Administrativa**, motivo por el cual el cargo que ocupaba en dicha entidad era de libre nombramiento y remoción, condición que nos permite establecer que no estaba protegida por una ley especial que le diera estabilidad (Cfr. fojas 24-25, 33 y 100-101 del expediente judicial).

En ese sentido, **Ileana Margot Nieto Carrillo**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el Ministerio de Economía y Finanzas pertenecía al régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, no estaba amparada bajo ninguna ley de carrera; de allí, que se infiere que, repetimos, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, dejó sin efecto el puesto que ejercía en esa institución fundamentando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia en la que de manera alguna se encontraba la accionante, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

El ejercicio de la potestad que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

“Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

‘Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...
18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.’

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44



de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... **no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo** por ser funcionario de carrera. De manera pues, que, al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada." (Lo destacado es nuestro).

En este escenario, vale la pena destacar que, para remover a **Ileana Margot Nieto Carrillo**, del cargo que ejercía en el Ministerio de Economía y Finanzas no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación (Cfr. fojas 26-31 del expediente judicial).

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso sub júdice **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el acto administrativo objeto de reparo, no está debidamente motivado.**

Por otra parte, a **Ileana Margot Nieto Carrillo**, señala que, por haberse postulado para participar en la elección de Secretaria Ejecutiva de Asuntos Electorales del Partido Panameñista, el Ministerio de Economía y Finanzas no podía destituirlo (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la actora en el párrafo que precede, la entidad demandada explicó en el acto confirmatorio que, **Nieto Carrillo**, cito: "...no aporta la documentación emitida por el Tribunal Electoral que certifique el fueron (sic) alegado" (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

También, respecto al tema en cuestión, la Jefa de Asesoría Legal del Despacho Superior del Ministerio de Economía y Finanzas señaló en el Informe de Conducta, lo siguiente: "...En cuanto al Fuero Laboral Electoral, alegado por la recurrente no consta en el expediente de personal de la prenombrada prueba documental que acredite su condición de aforada laboral electoral en el términos (sic) especificados (sic) en el artículo 272 del Código Electoral, ni el Ministerio de Economía y Finanzas ha recibido orden de reintegro de la señora Ileana Margott Nieto Carrillo, por parte del Tribunal Electoral en virtud de la competencia privativa que le confiere el artículo 273 del precitado Código Electoral." (Cfr. foja 101 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, **Ileana Margot Nieto Carrillo**, señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

"**Artículo 1:** El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

**Artículo 1. Todo trabajador**, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral**; no obstante, esta Procuraduría advierte que la



accionante aportó junto con la demanda que se analiza, la copia simple de un documento denominado "Radiología e Imágenes" que carece de valor probatorio por ser contrario al artículo 833 del Código Judicial (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En ese sentido, es importante señalar que, en el Informe de Conducta suscrito al que nos hemos referido previamente, se dejó constancia de lo que a continuación se transcribe: "*... Como quiera que la ahora accionante no invocó ni sustentó (sic) en su Recurso de Reconsideración el padecimiento de patologías crónicas involutivas y/o degenerativas, respecto a la protección contemplada en la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005... Por otra parte, respecto a la condición de paciente de enfermedades crónicas por la accionante, cabe destacar que al momento en que se le comunicó la desvinculación laboral, no preexistía en su expediente de personal, ninguna documentación legalmente relevante sobre su padecimiento de esas patologías...*" (Cfr. foja 102 del expediente judicial).

De lo anotado, se hace necesario destacar que, si bien se estableció que Ileana Margot Nieto Carrillo, padece, supuestamente de nódulos en ambos lados Tiroideos, lo cierto es que no acreditó que esa alegada enfermedad le imposibilita laborar, o sea, que no limita la capacidad de trabajo de la actora, por lo tanto, la hoy ex servidora pública no puede reclamar el fuero que otorga la referida excerpta legal.

En el marco de lo antes indicado, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en referencia, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tales padecimientos requieren de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el actor se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de las mismas, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica,

involuntiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...  
Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal **y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.” (La negrita es nuestra).

Lo anterior nos permite concluir que en el expediente judicial **no consta que la recurrente haya probado ante la entidad demandada, previo a que se dejara sin efecto su nombramiento y en los términos que contempla la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alguna prueba idónea que permita demostrar como lo hemos explicado en los párrafos que preceden, que la enfermedad crónica que dice padecer le cause discapacidad laboral.**

Dentro de este contexto, debemos observar que no se puede perder de vista que ha quedado claro que **la destitución de Ileana Margot Nieto Carrillo, obedeció al hecho que la misma ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y no porque la accionante padezca supuestamente de nódulos en ambos lados Tiroideos, como afirma.**

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a la alegada enfermedad que supuestamente padece **Ileana Margot Nieto Carrillo**, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:



“ ...

Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa.**

**Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo ésta última la salvaguardada (sic) en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es 'la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga'. También se define la discapacidad laboral como: 'la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad'** (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

...

**La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta en el expediente la pérdida de la capacidad laboral del demandante.**

**Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.**

El fallo de esta Superioridad de 28 de enero de 2014, destaca lo siguiente:

**'Si bien es cierto, la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral'**

...

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, deber ser comprobada y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la

Ley 59 de 2005, debe acreditarse la discapacidad (La negrita es nuestra).

Finalmente, y en cuanto a lo dicho por **Ileana Margot Nieto Carrillo** en el sentido que no podía ser destituida por el Ministerio de Economía y Finanzas, porque sus padres sufren de enfermedades crónicas y dependen económicamente de ella, debemos manifestar que la accionante no aportó prueba alguna que acredite dicho argumento, tal como lo exige la Ley 42 de 1999.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 332 de 22 de junio de 2020**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.


#### IV. Pruebas.


A. Se **objeta la admisión de todos** los documentos incorporados en las fojas 34 a 96 del expediente de marras; ya que los mismos constituyen copias simples que no han sido autenticadas por la autoridad encargada de la custodia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Ileana Margot Nieto Carrillo** que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General

Expediente 763082020